

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 6

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 16-19

SENTENCIA NUMERO: 6. CORDOBA, 11/02/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "PATTACINI CARLOS AUGUSTO C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCION SA Y OTRO - ORDINARIO -ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)" RECURSO DE CASACION - 3227744, a raíz del recurso concedido en contra de la sentencia N° 187/17 dictada por la Sala Quinta de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo de la señora juez doctora Ana María Moreno -Secretaría Nº 9-, cuya copia obra a fs. 140/145 vta., en la que se resolvió: "I)... II) Admitir la demanda incoada por Pattacini Carlos Augusto en contra de Prevención A.R.T. S.A. (en su carácter de mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación -administradora del fondo de reserva del art. 34 inc. 1º LRT- y sin perjuicio de las acciones que entre ellos pudieran existir fundadas en el contrato que las vincula) en cuanto persigue el cobro de la diferencia en las indemnizaciones por accidente de trabajo previstas en el art. 14, 2, a) de la ley 24557 y en el art. 3 de la ley 26.773 por la incapacidad permanente, parcial y definitiva de 28,52 % TO según pautas de los arts. 8 y 17.5. de la ley 26773 aplicable al caso; III) La cuantía de los créditos será calculada en la etapa de liquidación de

montos debiendo considerarse las pautas expresadas ut supra; IV) Al monto resultante de la condena se la adicionarán intereses desde la fecha en que es el Banco Central de la República Argentina con más el dos por ciento (2%) mensual; V) Costas a la vencida... Diferir la regulación de honorarios de todos los profesionales intervinientes para cuando exista base económica suficiente para ello...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso de Prevención ART SA?

SEGUNDA CUESTION:¿Qué resolución debe dictarse?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

I.1. El recurrente, invoca la causal del inc. 1º del art. 99 CPT, para cuestionar el título en que fue condenada "Prevención ART SA". Dice que, la a quo omitió las explicaciones de su parte en orden a que la resolución Nº 39910/2016, de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), al regular el funcionamiento del Fondo de Reserva (FDR) del art. 34 LRT así como las facultades y obligaciones de la aseguradora contratada -frente a la ART liquidada-, surge que la función que se autoriza a cumplir a la presentante es la de un mandato, no la transferencia de la facultad de administrar dicho fondo. Explica, que la perdidosa en el pleito es "ART Interacción SA" y atento su liquidación, debió ordenarse el pago a la Superitendencia de Seguros de la Nación (SSN), que es la administradora del FDR. Concluye, que "Prevención" es solo el representante de un tercero –la SSN-, que no tiene siquiera facultad para abonar y luego ejercitar acción de reembolso.

A continuación, se agravia de la imposición de costas. Afirma que, excede lo

establecido en la ley, pues del art. 34 LRT se deriva que lo único que debe afrontar el FDR, son las prestaciones de la ley nº 24.557 (médicas, en especie y dinerarias). Refiere, que la SSN no tiene el carácter de vencida, por lo que es arbitraria la decisión de imponerle las costas en los términos del art. 28 LPT. Que, ello implicaría que el FDR deba atender gastos distintos de los previstos para su creación, por lo que debieron recaer en la empresa fallida. Que, aun cuando se condene en costas a la SSN, no alcanza a los honorarios de los letrados de "Interacción", que deberán perseguirlos en su proceso liquidatorio.

2. Los cuestionamientos que anteceden resultan formalmente inadmisibles. Es que, más allá de no expresar con claridad cuál es el error jurídico o la ley que estima inobservada por el Tribunal, lo real es que la Decisora condenó e impuso las costas a "Prevención ART SA", pero aclaró que era en su carácter de mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que es la administradora del Fondo de Reserva del art. 34 inc. 1º LRT y sin perjuicio de las acciones que entre ellos pudieran existir fundadas en el contrato que los vincula -fs. 144 vta.-. Frente a lo cual, no se advierte la importancia dirimente del planteo si, ya al comparecer y tras explicar el procedimiento que sigue a la liquidación de una aseguradora, invoca la Resolución de SSN Nº 39910/16 -a que refiere- y aclara que dispuso la contratación de "Prevención ART SA" -precisamente- como "gerenciadora" del otorgamiento de las prestaciones a cargo del FDR, agregando que se extiende a los reclamos judiciales y prejudiciales -fs. 124 y vta.-. Luego, más allá de los términos empleados por la a quo y de la forma de efectivizar los beneficios, respecto de los cuales no hay discusión que recaen en el FDR –sea con bienes propios y luego acción de reembolso o directamente con recursos del FDR-, no se advierte que la obligación que se le impuso sea en una calidad distinta a la que la interesada invocó al pedir participación y a mérito de la cual se le acordó fs. 125-.

Tampoco surge de texto legal alguno la exclusión de las costas que persigue, por lo que el planteo solo refleja una interpretación ajustada a su propio interés, que no resulta eficaz para concretar error en la decisión de la Juzgadora (en igual sentido de esta Sala Sents. Nros. 2 y 269/15, entre otras). No modifica dicha conclusión el hecho de que a la fecha el decreto Nº 1022/17 -del 11/12/17- efectúa esa disquisición de manera expresa, pues la situación fáctica que determina la normativa aplicable, es anterior a su vigencia.

- II.1. Por otra parte, el casacionista critica los intereses ordenados en el pronunciamiento. Aduce que la Sentenciante omitió las resoluciones conjuntas de la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo Nros. 233 y 29773/04, en virtud de las cuales, primando el interés general por sobre el particular, los accesorios que corresponde adicionar, son distintos -menores- a la generalidad de los casos. Cita en apoyo a su postura, el precedente de esta Sala "Álvarez... c/ Responsabilidad Patronal ART S.A..." (Sent. Nº 83/15).
- Como lo señala el impugnante, este Tribunal se pronunció sobre la cuestión planteada en situaciones con la misma plataforma fáctica (intervención del FDR art.
 LRT, ante la liquidación de una aseguradora), en sentido favorable a su pretensión, por lo que cabe reproducir los argumentos brindados al respecto.

En efecto, se entiende que la Res. conjunta de la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo Nros. 233 y 29.773/04 (art. 1), dictada en función del art. 36 incs. 1°, apartados b y g, y 2° y la Ley N° 20.091, dispone que en el otorgamiento de las prestaciones por el Fondo de Reserva, influyen diversos factores que aunque ajenos a los beneficiarios, es menester arbitrar un mecanismo que resguarde finalmente a los propios trabajadores. Que, es por ello que resuelve la aplicación de los coeficientes de las tasas pasivas derivadas de la comunicación "A" N° 14.290 del BCRA, desde que la suma es exigible al fondo y

hasta haber sido debidamente notificada la disposición de la misma. Se pondera que tal reducción, además de ser común en todas las leyes que legislan los estados falenciales, encuentra explicación -como antes se mencionara- en la protección de todos los que necesitan cobrar créditos por igual, superándose así, cualquier alternativa individualista, más aún cuando se trata de personas laboralmente enfermas o accidentadas (Sents. Nros. 2, 36, 37 y 83/15, entre otras).

3. Por lo expuesto, corresponde casar el pronunciamiento en el aspecto que antecede (art. 104 CPT). Entrando al fondo del asunto, determinar que los intereses sean los previstos en la comunicación "A" Nº 14.290 del BCRA desde la fecha de la demanda hasta su efectivo pago.

Así voto.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Por el resultado de la votación que antecede, corresponde admitir parcialmente el recurso de "Prevención ART SA". En consecuencia, determinar que los accesorios legales sean los previstos en la comunicación "A" Nº 14.290 del BCRA desde la fecha de la demanda hasta su efectivo pago. Rechazarlo en lo demás. Con costas. Los honorarios de los Dres. Ezequiel Rueda y Juan Carlos Vieyra serán regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento para cada uno, de la suma que resulte de aplicar la

escala media del art. 36, Ley N° 9.459, sobre lo que fue motivo de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la citada ley.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a la solución a la que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Comparto la decisión que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir parcialmente el recurso deducido por "Prevención ART SA" y, en consecuencia, casar el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Determinar que los accesorios legales sean los previstos en la comunicación "A" Nº 14.290 del BCRA desde la fecha de la demanda hasta su efectivo pago.
- III. Desestimar la impugnación en lo demás.
- IV. Con costas.
- V. Disponer que los honorarios de los Dres. Ezequiel Rueda y Juan Carlos Vieyra sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos por ciento para cada uno, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459, sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.
- VI. Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

RUBIO Luis Enrique

Fecha: 2020.02.11

BLANC GERZICICH Maria De Las

Mercedes

Fecha: 2020.02.11

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

Fecha: 2020.02.11

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.02.11